

Exp.: 10-73/2013.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
FAUSTO CORRALES ACOSTA Y
OTRO.
VS.
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SINALOA Y OTRO.

Culiacán Sinaloa a dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente

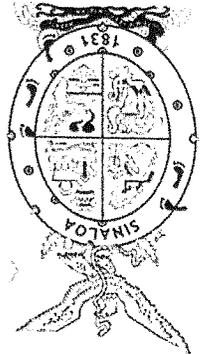
citado al rubro, y;

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha 04 de octubre de 2012, los actores Fausto Corrales Acosta y Manuel Arcadio Corrales Acosta, la demandaron de la Universidad Autónoma de Sinaloa la indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo, el 35% del pago que arrojen las prestaciones reclamadas en términos de la cláusula 4.1.2 inciso b) del contrato colectivo del trabajo.

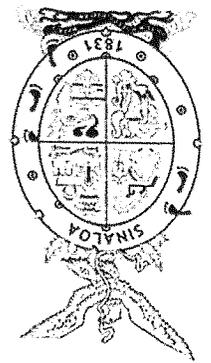
107490/04/2013 (para resolver)

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



2.- Fundando los hechos como lo narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el ocho de octubre del dos mil trece.

3.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el 9 de diciembre del 2013, en la cual no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio que nos ocupa, motivo por el cual se les tuvo por inconformes, por lo que en la etapa de arbitraje el actor amplió escrito inicial de demanda señalando que piden todas y cada una de las prestaciones conforme al contrato colectivo del trabajo, ratificando su escrito de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación mediante un escrito compuesto de 37 fojas útiles, argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar en la fecha que señala y por tiempo indefinido, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, ya que la verdad de los hechos es que el actor fue contratado por Ramon Lopez Hernández con el carácter de Director de Recursos Humanos para desempeñarse como Coordinador "E" en el área de archivo de la Dirección de Contabilidad General de



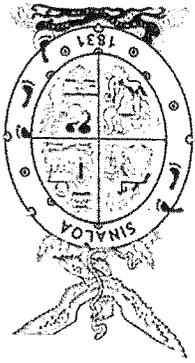
Exp.: 10-73/2013.

la Universidad, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, que es completamente falso que el actor haya sido despedido de su trabajo el día cinco de agosto de 2013 a las 16:00 horas ni en ninguna otra fecha, ya no se presento a laborar y fue hasta el día que se les notifico la demanda cuando volvieron a saber de el; manifestando la inexistencia del despido de que se duele; y en cuanto a Manuel Arcadio Corrales Acosta se desempeño con entera normalidad y cumpliendo siempre con sus labores desde su ingreso que fue el 16 de octubre de 2011 y no la fecha 15 de julio de 2011, y con la jornada de trabajo que le fue impuesta por la empleadora que fue de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, lo que se niega es que haya laborado con posterioridad al día 12 de julio del año 2013 resultando impropcedente el pago de salarios devengados que menciona e inexistente el despido; los pretensos nunca se han desempeñado con una plaza administrativa ni son miembros del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que los accionantes cumplieran con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo en

sus cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123, los actores no ha sido despedido de su trabajo, siendo falso que el día 30 de junio le hayan hechos las manifestaciones que señala en su demanda, por lo tanto se reitera que es falso que haya sido despedido y tan es así que no existe inconveniente en que sean reinstalados, el primero en la Dirección de Contabilidad General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando como Coordinador "E" en el área de archivo de dicha dirección, con el horario que menciona el accionante de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, con un salario de \$4,998.87 quincenal, con los incrementos que tenga derecho, y para el segundo en sus labores que venía desempeñando como Coordinador de Programa de Inglés sabatino infantil (pisi) de la Universidad Autónoma de Sinaloa en la Ciudad de Cosala, se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones con un horario de nueve a las dieciséis horas de lunes a sábado, con un salario de quincenal con los incrementos que se lleguen a dar y con las prestaciones que le correspondan; por otra parte carecen de derecho y acción para reclamar la reinstalación, en razón de que no fueron despedidos de su trabajo, así como para reclamar el pago de las prestaciones por no ser trabajadores de base administrativos, así como lo relativo al pago del 35% y 50% como sanción moratoria, por no

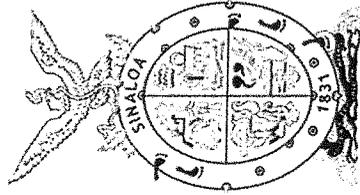
encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 y 41 punto 2 inciso b) contractual.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO



4.- Que en vía de réplica la parte actora señala que la verdad de las cosas es lo señalado en el escrito inicial de demanda presentada el cuatro de octubre de dos mil trece, así como la ampliación efectuada a la misma el nueve de diciembre de dos mil trece, y de la oferta de trabajo de que se controvierte por la empleadora que los demandantes hayan tenido una contratación indefinida, y que hayan realizado labores de planta, base o como titulares, pues no niega que le hayan prestado labores, les haya dado ordenes de trabajo y pagado un salario así como otras prestaciones, por lo que en todo caso es imputable a la Universidad el procedimiento que se haya seguido para su ingreso, negando también la patronal que les sea aplicable el pacto colectivo de trabajo que rige a su interior, en vía de contraréplica la patronal insiste que no es cierto que el actor Fausto Corrales Acosta haya ingresado a laborar para la Universidad en la fecha que refiere, como también el falso que haya sido contratado por tiempo indeterminado ya que este no ingreso a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigentes al interior de la institución, ni se le ha otorgado nombramiento con ninguna plaza determinada ya sea

académica o administrativa, como tampoco ha realizado labor alguna de planta, de base o como titular, por lo tanto nunca ha sido trabajador de base sindicalizado, no es cierto que el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta, haya ingresado a laborar al servicio de las Universidad en la fecha que señala, ni fue contratado por tiempo indeterminado como falsamente lo aduce, ya que en realidad fue contratado el dieciséis de octubre de dos mil once, mediante contrato de trabajo por escrito que celebro con la Universidad, sin que haya desempeñado una plaza base, por tanto el accionante no ingreso a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigente al interior de la institución tal como lo dispone la cláusula 20 y 21 del contrato colectivo de trabajo ni se le ha otorgado nombramiento alguno con plaza base determinada ya sea académica o administrativa por lo que nunca ha sido trabajador de base sindicalizado y por ello son improcedentes las prestaciones laborales que reclama conforme al contrato colectivo de trabajo, también es falso el supuesto despido que señala, ya que la verdad de los hechos es que este laboro como ultimo día el viernes doce de julio del año dos mil trece y que para el próximo día hábil que fue el cinco de agosto del año dos mil trece, debido al periodo vacacional del quince de julio del año dos mil trece al cuatro de agosto del mismo año, el actor ya no se presento a laborar, aunque la vigencia de sus labores por tiempo determinado que se le contrato concluyeron hasta el día



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

quince de julio de dos mil trece, por ese motivo ya no se le cubrió su salario en la segunda quincena de julio de dos mil trece, por lo tanto son improcedentes el pago de salarios devengados que reclama e inexistente el despido alegado.

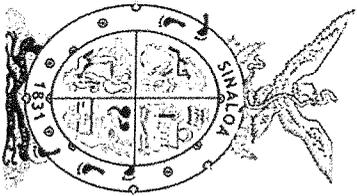
Que en virtud de que los accionantes en la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2013 vienen aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal, es por lo que con fecha 22 de enero de 2014 y 14 de febrero de 2014 se llevó a cabo la reinstalación material de los trabajadores, tal y como se advierte de las actas levantadas por un actuario adscrito a este Tribunal y las cuales obran insertas a fojas 61 y 81 del expediente que nos ocupa.

5.- Que con fecha 31 de marzo de 2014 esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, consideró procedente la acumulación del expediente más reciente 3-31/2014 al más antiguo 10-73/2013, ésto con la finalidad de que se emita un sólo laudo y evitando que en un momento dado se dicten resoluciones contradictorias; teniéndose que en lo que respecta al expediente 3-31-/2014, los

actores **Fausto Corrales Acosta** y **Manuel Arcadio**

Corrales Acosta vienen demandando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la reinstalación en sus respectivos empleos, prestaciones legales y contractuales, salarios caídos, incrementos en salario y prestaciones, la afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los demandantes plantearon su segunda demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera demanda, con excepción de lo narrado en la demanda de fecha 21 de marzo del 2014 en el punto 5.- Así pues, el suscrito Fausto Corrales Acosta, una vez que comparecí a la diligencia de su reinstalación, fijada para las 10:00 horas del 22 de enero de dos mil catorce, en las Instalaciones de la Dirección de Contabilidad General de la Universidad demandada, y una vez que el actuario de esta junta levantó constancia de ello y se retiró de dicho lugar, a eso de las 11:00 horas de esa fecha, fue llamado por Rebeca Carrasco Peña, en su calidad ya citada, a las afueras de las oficinas de la aludida dirección, y me manifestó ante diversas personas, que cumplimiento con instrucciones de Ramon Lopez Hernández Director de Recursos Humanos, esta comunicándole que se fuera, que no había trabajo para el y que de nueva cuenta se diera por despedido, que su reinstalación era una mera estrategia, que hasta ella le sorprendía, pues pensaba que se quedaría a trabajar, ante esas circunstancias que no constituyen mas que un despido injustificado, el suscrito opto por retirarse de ese lugar; por lo que hace a Manuel Arcadio



Exp.: 10-73/2013.

Corrales Acosta, el 14 de febrero de 2014, a eso de las 12:00 horas, se constituyo para su reinstalación en la instalaciones del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI) de la Universidad demandada en la Ciudad de Cosala, tanto el suscrito como el actuario de esta Junta y por la patronal el Licenciado José Alfredo Peinado Parra y una vez que concluyo dicha diligencia como a eso de las 12:50 horas de esa fecha, en la citadas instalaciones me abordo ante la presencia de diversas personas, el funcionario antes nombrado, quien le dijo que no podía quedarse a trabajar, pues bien sabia que su puesto lo desempeñaba Cristina Trueba Valenzuela, ante esa situación de que no es mas que un despido injustificado, no tuvo otra opción que irse de dicho lugar, ofrecimiento de trabajo que les hizo, solo con el ánimo de revertir la carga de la prueba relativa al primer despido del que fueron víctimas, sin que sea su legitima intención que regresen a sus empleos.

6.- Que con fecha 21 de abril de 2014 tuvo lugar el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas del expediente 3-31/2014, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa

de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda mediante un escrito compuesto de cuarenta y cinco fojas útiles.

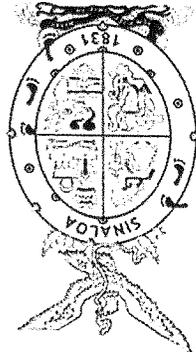
7.- Que en vía de réplica la parte actora establece que la verdad de las cosas es lo señalado en la demanda, reiterando que los actores fueron despedidos en los términos que se expuso bajo el punto cinco de hechos, resultando por consecuencia procedentes las prestaciones reclamadas con motivo de ese hecho; por otro lado visto el ofrecimiento de trabajo que se propone por la Universidad demandada a los actores, no obstante de su mala fe, principalmente porque la patronal les atribuye una presunta contratación temporal, les niega la aplicación en su beneficio de los derechos y prestaciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige al interior de la patronal, el cual no los excluye al no ser empleados de confianza, y les son extensible su aplicación y beneficios en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, además de otras circunstancias que se expusieron por la parte actora en audiencia de trece de febrero de dos mil catorce, relativo al juicio acumulado al presente, R-10-73/2013, tramitado ante esta Junta, que ponen en evidencia la mala fe en la oferta de trabajo; no obstante lo anterior lo acepta la misma a

Exp.: 10-73/2013.

nombre de los actores, pidiendo se fije día y hora para la reinstalación de los pretensores, finalmente se hace ver a esta Junta que la patronal al negar la existencia al despido de los actores, opone la excepción de abandono de empleo, una vez que fueron reinstalados y concluyo la diligencia respectiva, por lo que debe acreditar esa excepción; en vía de contraréplica la patronal reitera que la forma de contratación, horario, salario y demás condiciones laborales fueron las expuestas de su parte en el escrito de contestación de demanda, los actores al no ostentar plaza base al interior de la universidad no le son aplicables las disposiciones contractuales, ya que las mismas únicamente son aplicables al personal administrativo y académico que ostentan plaza base y que se encuentran organizados ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, reiterando que los actores jamás han sido despedidos de su trabajo, remitiéndose en obvio de innecesarias repeticiones al escrito de contestación de demanda por contener la verdad de los hechos.

Ahora bien, tenemos que los pretensores vienen aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la Casa de Estudios, tal y como se advierte de la audiencia de fecha 21 de abril de 2014 (foja 235 a la 240), motivo por el cual el 21 y 30 de mayo de 2014

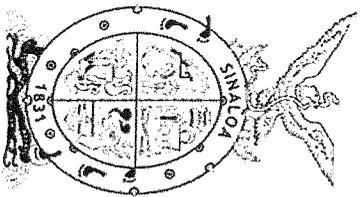
JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



se llevó a cabo la reinstalación material de los trabajadores (fojas 241 y 242).

8.- Que el 19 de septiembre de 2014, esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consideró procedente la acumulación del expediente 7-74/2014 al expediente 10-73/2013, ya que este último es el más antiguo, ésto con la finalidad de que al momento de resolver en definitiva no se emitan laudos contradictorios; teniéndose que en el expediente 7-74/2014, los accionantes **Fausto Corrales Acosta y Manuel Arcadio Corrales Acosta** vienen reclamando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación en sus respectivos empleos, prestaciones legales y contractuales, salarios caídos, incrementos en salario y prestaciones, la afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los demandantes plantearon su tercera demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera y segunda demanda, con excepción de los narrados en la demanda de fecha 18 de julio del 2014, en el punto 4) El suscrito Fausto Corrales Acosta, una vez que compareció a la diligencia de su reinstalación, fijada dentro del juicio 3-31/2014 para las 10:00 horas del 21 de mayo de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección de Contabilidad General de la demandada, y una



JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

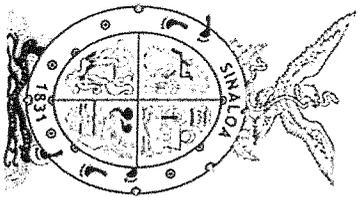
Exp.: 10-73/2013.

vez que el actuario de esta Junta levanto constancia de ello y se retiro de dicho lugar, a eso de las 11:00 horas de esa fecha, fui abordado por Rebeca Carrasco Peña, en su calidad ya citada, afueras de las oficinas de la aludida dirección, manifestándole ante diversas personas, que las instrucciones de Ramón Lopez Hernández Director de Recursos Humanos, eran de que no se quedara a trabajar haber hasta cuando se cansaba de demandar, pero que le comentaría al rector su caso haber si le autorizaban "levantarle el castigo" para que le regresara su trabajo, que mientras se fuera porque estaba despedido; por lo que se retiro; y en lo que respecta a Manuel Arcadio Corrales Acosta el 30 de mayo de 2014 aproximadamente a las 12:00 horas fecha y hora fijada para su reinstalación, se constituyeron en las instalaciones del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI) de la Universidad demandada en la ciudad de Cosala, tanto el suscrito como el actuario de esta Junta y por la patronal el Licenciado José Alfredo Peinado Parra quien se ostento como representante legal de la patronal, una vez que concluyo dicha diligencia a eso de las 12:45 horas de esa fecha, en la salida de las citadas instalaciones y ante la presencia de diversas personas, el funcionario últimamente nombrado le dijo que su problema no era tanto laboral, sino político familiar, que mientras no se le autorizara al rector la solución del mismo, no podría quedarse a trabajar, que se fuera porque ya sabia que su cargo

lo estaba ocupando Cristina Trueba Valenzuela, quien le manifestó que hasta tanto no le dijeran que dejara su puesto iba a seguir trabajando, ante esas circunstancias no son más que un despido injustificado, se retiro de dicho lugar.

9.- Que la audiencia de conciliación demanda y excepciones del expediente 7-74/2014 tuvo lugar el 14 de noviembre de 2014, en la cual las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda mediante un escrito compuesto de cuarenta fojas útiles.

10.- Que en vía de réplica la parte actora reitera que los mismos fueron contratados en la forma que se expuso en las demandas relativas a los diversos juicios acumulados; y si la empleadora alega una presunta contratación temporal debe demostrarlo de manera fehaciente, y únicamente a exhibido por lo que hace a Manuel Arcadio Corrales Acosta un supuesto contrato por tiempo determinado del primero de septiembre de dos mil once al quince de julio del dos mil trece, el que carece de toda validez ya que no se justifica la causa motivo de la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

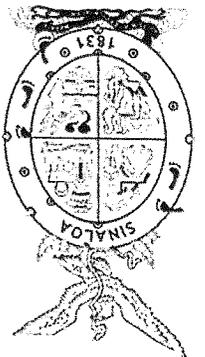
temporalidad del mismo, se reitera que los actores fueron separados de su trabajo en la forma que se dijo en el escrito de demanda.

Por otra parte, tenemos que los accionantes vienen aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la Casa de Estudios, tal y como se advierte de la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014, motivo por el cual el 06 de febrero y 13 de agosto de 2015 se llevó a cabo la reinstalación material de los trabajadores (fojas 527, 585 y 586).

11.- Que con fecha 29 de abril del 2015, esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consideró procedente la acumulación del expediente 4-30/2015 al expediente 10-73/2013, ya que este último es el más antiguo, ésto con la finalidad de que al momento de resolver en definitiva no se emitan laudos contradictorios; teniéndose que en el expediente 4-30/2015, los accionantes **Fausto Corrales Acosta y Manuel Arcadio Corrales Acosta** vienen reclamando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación en sus respectivos empleos, prestaciones legales y contractuales, salarios caídos, incrementos en salario y

prestaciones, la afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

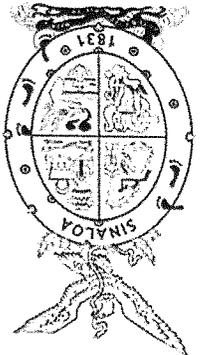
Los demandantes plantearon su cuarta demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera, segunda y tercera demanda, con excepción de lo narrado en la demanda de fecha 06 de abril del 2015, a excepción de lo narrado en el punto tres en el que señala que Manuel Arcadio Corrales Acosta el 30 de mayo de 2014 aproximadamente a las 12:00 horas fecha y hora fijada por esta junta para su reinstalación en el juicio 3-31/2014 se constituyeron en las instalaciones del programa de ingles sabatino infantil de la Universidad en la ciudad de Cosala, el suscrito, el actuario de la Junta y el Licenciado José Alfredo Peinado Parra quien se ostento como representante legal de la demandada y enviado por el rector, y una vez concluida dicha diligencia a eso de las 12:45 horas en la salida de las citadas instalaciones y ante la presencia de varias personas el funcionario últimamente nombrado le dijo que su problema no era tanto laboral sino político familiar, que mientras no se le autorizara al rector la solución del mismo, no podría quedarse a trabajar, que se fuera porque ya sabía que su cargo lo estaba ocupando Cristina Trueba Valenzuela y esta ultima persona le dijo que le daba mucha pena pero que hasta en tanto no le dijera que dejara su puesto, iba a seguir trabajando, ante esas



circunstancias que fueron mas que otro despido injustificado, se retiro de dicho lugar, promoviendo junto con su hermano Fausto Corrales Acosta el diverso juicio laboral 7-74/2014 el 18 de julio de 2014 fijándose la audiencia respectiva para el 14 de noviembre de 2014, en la que comparecieron las partes y la Universidad asumió la conducta procesal que en los diversos juicios acumulados a este último, negó su despido y le propuso su vuelta al trabajo contriviéndole en su perjuicio las condiciones para desempeñar el mismo, ofreciéndoles el trabajo con la una finalidad de revertir la carga probatoria respecto a los despidos.

12.- Que la audiencia de conciliación de demanda y excepciones, tuvo lugar el 25 de junio de 2015, en la cual las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda mediante escrito compuesto de treinta y cuatro fojas útiles, reiterando lo manifestado en las anteriores contestaciones en obvio de innecesarias repeticiones.

13.- Que en vía de réplica la parte actora reitera que fueron contratados en la forma que se expreso en la demanda; y si la empleadora alega una supuesta contratación temporal debe demostrarlo de manera fehaciente y para ello únicamente ha exhibido un supuesto contrato por tiempo indeterminado por el periodo del primero de septiembre de dos mil once al quince de julio de dos mil trece, el que carece de toda validez ya que no justifica la causa motivo de temporalidad de dicho contrato; se reitera que el actor fue separado de su trabajo en la forma que se menciona en el escrito de demanda, asimismo precisa que no existe razón o motivo para que el hoy actor se le excluya de los beneficios y prestaciones contempladas en el contrato colectivo de trabajo que rige al interior de la patronal, pues dicho pacto no lo excluye ni tampoco ha desempeñado puesto de confianza, por lo que de conformidad con los artículos 3 y 396 de la Ley Federal del Trabajo lo estipulado en dicho contrato; en vía de contrarréplica la patronal señala que son falsos, infundados e inoperantes los argumentos vertidos al respecto, ya que no funda ni motiva su legal proceder en razón de que dicha institución educativa goza de plena autonomía en la forma de contratación, promoción, ascenso y permanencia del personal que labora a su servicio sujetándose todo ello a la disposición de su normatividad interna, pacto colectivo y la ley de la materia, por lo que al existir requisitos y procedimientos para lograr la perpetuidad, continuidad en el desempeño de una relación



Exp.: 10-73/2013.

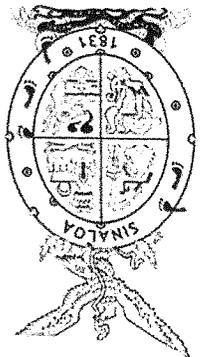
individual de trabajo, es menester cumplir con todo ello y atenderse estrictamente a la naturaleza de dicha relación por lo que quien alega que el tipo de contratación es diferente al pacto en forma bilateral y consensual es requisito indispensable que previamente se le hayan dado ordenes e instrucciones de trabajo mediante el nombramiento ya sea administrativo o académico, situaciones que de no ser así quien alegue su contratación indefinida o indeterminada, deberá demostrarlo como tal mediante la exhibición del nombramiento respectivo, como requisito indispensable para la procedencia de la acción principal materia del presente procedimiento como lo es la reinstalación en su empleo, se reitera que es falso que el actor haya sido despedido en la forma y términos que aduce en su demanda ya que la verdad a todo ello se encuentra establecida en la contestación respectiva a la que se remite a fin de no repetir y si alega la aplicación en su beneficio de la convención colectiva que rige las relaciones laborales al interior de la patronal, es requisito indispensable para su proceder que su contratación se efectuó cumpliendo los requisitos y sometiéndose a los procedimientos previstos en el pacto colectivo.

14.- Que en la etapa probatoria la parte actora ofreció como medios de convicción la Confesional, Confesional Para

Hechos Propios, Documentales, Cotejos (desechados), Inspecciones Oculares, Testimoniales (desistidas) Presuncional e Instrumental de Actuaciones; por su parte la empleadora aportó como pruebas **Confesional, Documentales, Cotejos, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Periciales Caligrafoscópica (desechadas), Documental Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

15.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos, en el que las partes se abstuvieron de formular los mismos, por lo que previa certificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

16.- Que la parte actora designó como su Apoderado Jurídico al **Licenciado Héctor Millán Ocampo** con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Río Sinaloa número 326 Oriente Colonia Guadalupe; en tanto que la Universidad demandada nombró como su Representante Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones Lopez**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en Torre de Rectoría,



Campus Rafael Buena, en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza
de Los Monteros, Etapa Cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos,
ambos de esta ciudad.

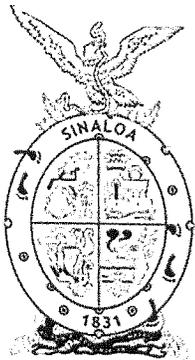
Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias de cinco de junio de dos mil veintidós, emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos de los juicios de amparo directo número 80/2020 y 79/2020 promovidos por Fausto y Manuel Arcadio Corrales Acosta, asimismo por la Universidad Autónoma de Sinaloa contra actos de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes: en relación al amparo directo 80/2020 a)- Deje insubsistente el laudo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve; b).- Luego en atención a las consideraciones sustentadas en este fallo, reponga el procedimiento y provea la conducente respecto al desahogo de la prueba Confesional para hechos propios que ofrecieron los actores, ahora quejosos, en el juicio laboral 10-73/2013 a cargo de Rigoberto Rodríguez García; así también, deberá dictar las actuaciones correspondientes sobre el desahogo de la prueba de inspección ocular que aportaron los accionantes en el expediente referido; C.- Hecho lo anterior, en su oportunidad emita nuevo laudo en el que con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda sobre las prestaciones reclamadas, desde luego, sin dejar lo que se resuelva en el juicio de amparo directo 79/2020, (el cual se encuentra relacionado con este asunto; asimismo en el amparo 79/2020 se concedió el amparo para efecto de: a) Deje insubsistente el laudo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve; b) Luego, en atención a los razonamientos

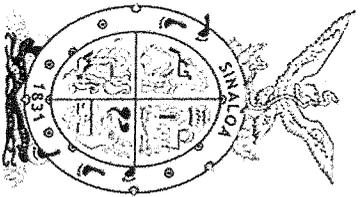


JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

vertidos en el fallo protector, reponga el procedimiento y deje parcialmente insubsistente la audiencia de nueve de junio de dos mil catorce y el acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis, ello solo en lo referente al desechamiento de las pruebas de cotejo que ofreció la patronal demandada y realice las actuaciones correspondientes sobre su desahogo; c) Hecho lo anterior a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, analice por separado y de acuerdo al orden jurídico correcto, la procedencia de las acciones planteadas por los actores en cada una de las demandas que se radicaron bajo los expedientes 10-73/2013, 3-31/2014, 7-74/2014 y 4-30/2015; es decir, deberá establecer las litis, examinar las ofertas de trabajo que hizo valer la patronal quejosa, distribuir cargas probatorias y resolver lo conducente en cuanto a las pretensiones reclamadas en las demandas relativas a cada uno de esos asunto; d) Además, deberá pronunciarse sobre el argumento defensivo y excepción de prescripción que opuso la patronal quejosa, los cuales quedaron especificados en esta ejecutoria, ello en reparo de la incongruencia en que incurrió; e) Por último, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda sobre el fondo del negocio jurídico, desde luego, son dejar de atender lo que se resuelva en el juicio de amparo 80/2022 (el cual se encuentra relacionado con este asunto).

III.-En el conflicto que nos ocupa tenemos que los actores Fausto Corrales Acosta y Manuel Arcadio Corrales Acosta reclaman en la demanda presentada y registrada bajo el número 10-73/2013, la indemnización constitucional, pago de salarios devengados, aguinaldo proporcional en el empleo que venían desempeñando al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa con el carácter el primero de ellos de "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI), aduciendo que fueron despedidos y que tenían derecho a su indemnización Constitucional y pago de prestaciones contractuales, en el caso de Fausto Corrales Acosta, que fue contratado por tiempo indeterminado por Ramon López Hernández, que el día cinco de agosto del dos mil trece, se apersono con la C. Rebeca Carrasco Peña y le pregunto cuando se me pagaría mis salarios adeudados, a lo que la antes mencionada respondió: "Mira Fausto, no creo que se te pague nada por que se te dio de baja desde el quince de julio y tengo instrucciones del Licenciado Ramon López Hernández, de comunicarte que ya no se ocupan tus servicios, esta despedido, retírate y ya no te presentes" , por lo que, en el caso de Manuel Arcadio Corrales Acosta, que el día once de septiembre de dos mil trece, acudí ante el C. Rigoberto Rodríguez García, para cuestionarle con respecto al pago de mi sueldo, a lo que me responde que, ya no había continuidad en el Programa de Ingles



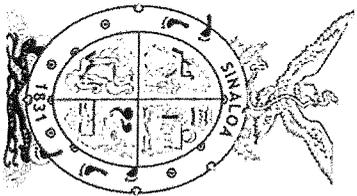
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

Sabatino Infantil, que estaba despedido y luego se vería el pago de los salarios que se me adeudaban. Ante ello, la Universidad demandada viene argumentando que no es cierta la fecha de ingreso de los actores y negando que haya ingresado a laborar por tiempo indeterminado, por lo que dice que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales ni le fue otorgado nombramiento por el rector, por lo que no tienen derecho al pago de las prestaciones que señala el contrato y que no son miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que no son sindicalizados ni se les descuenta cuota sindical, que su salario se le cubriría por recibos de egresos, reiterando que no le es aplicable el contrato, sino solo a los trabajadores administrativos y académicos organizados en el sindicato como lo señala la cláusula 3, que los actores no fueron despedidos, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Inglés Sabatino Infantil (PISI), aceptando los actores tales ofrecimientos, materializándose su reincorporación en diferentes fechas, veintidós de enero de dos mil catorce para Fausto Corrales Acosta y el catorce de febrero del mismo año para Manuel Arcadio Corrales Acosta,

Respecto a lo reseñado, cabe establecer, para imponer la carga probatoria, primeramente es necesario determinar a qué parte corresponde soportar la carga probatoria dado de que los actores afirman que fueron despedidos injustificadamente del puesto que desarrollaban, ante lo cual, la Universidad demandada negó los despidos y ofreció el trabajo a los actores si bien en los mismo términos y condiciones en que lo venían desempeñando, ofrecimientos que fueron aceptados por los trabajadores, teniendo que dichos ofrecimientos se vienen haciendo con las mismas condiciones de trabajo para los trabajadores; por lo que la casa de estudios tendrá que acreditar el tipo de contrato, esto conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VII, ya que los mismos vienen argumentando que fueron contratados en plazas de "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI), por tiempo determinado, asimismo que no existió el despido que vienen argumentando los trabajadores por su parte.

En ese mismo orden de ideas, con respecto al expediente 3-3/2014, los actores reclaman de la demandada la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el importe del 50% de los salarios que de dejaron de pagar, afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el mismo sentido que la demanda 10-73/2013, por lo que aceptar el trabajo en esta misma, con fecha veintidós de



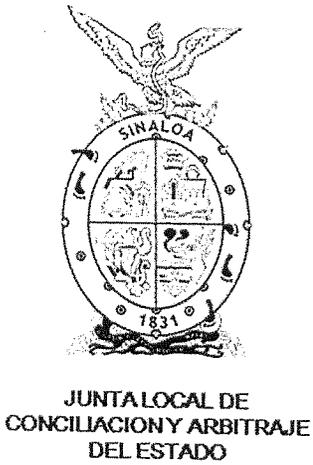
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

enero se llevo a cabo la reinstalación del Fausto Corrales Acosta, consecuentemente el actor relata hechos, que, al terminar la diligencia antes mencionada, fue llamado por Rebeca Carrasco Peña a la afueras de las oficinas en donde le manifestó que cumpliendo con las instrucciones de Ramon López Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos, se le comunicaba que no había trabajo para él, y que de nueva cuenta se diera por despedido, que mi reinstalación era una estrategia, asimismo en relación al actor Manuel Arcadio Corrales Acosta, el catorce de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación, el cual describe los hechos de la siguiente manera: que al terminar la diligencia me abordo el Licenciado José Alfredo Peinado parra en su calidad de apoderado y representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quien me manifestó que no podía quedarme a trabajar, pues bien sabía que mi puesto lo desempeñaba la C. Cristina Trueba Valenzuela, que me retirara porque estaba despedido y me dejaría ingresar, a lo que la demandada argumenta que, no es cierta la fecha de ingreso de los actores y negando que haya ingresado a laborar por tiempo indeterminado, por lo que dice que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales ni le fue otorgado nombramiento por el rector, por lo que no tienen derecho al pago de las prestaciones que señala el contrato y que no son miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la

Universidad Autónoma de Sinaloa, que no son sindicalizados ni se les descuenta cuota sindical, que su salario se le cubría por recibos de egresos, reiterando que no le es aplicable el contrato, sino solo a los trabajadores administrativos y académicos organizados en el sindicato como lo señala la cláusula 3, que los actores no fueron despedidos, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Inglés Sabatino Infantil (PISI), aceptando los actores tales ofrecimientos, materializándose su reincorporación en diferentes fechas, veintiuno de mayo de dos mil catorce para Fausto Corrales Acosta y el treinta de mayo del mismo año para Manuel Arcadio Corrales Acosta,

Respecto a lo reseñado, cabe establecer, para imponer la carga probatoria, primeramente es necesario determinar a qué parte corresponde soportar la carga probatoria dado de que los actores afirman que fueron despedidos injustificadamente del puesto que desarrollaban, ante lo cual, la Universidad demandada negó los despidos y ofreció el trabajo a los actores si bien en los mismo términos y condiciones en que lo venían desempeñando, ofrecimientos que fueron aceptados por los trabajadores, teniendo que dichos ofrecimientos se vienen haciendo con las mismas condiciones de trabajo para los

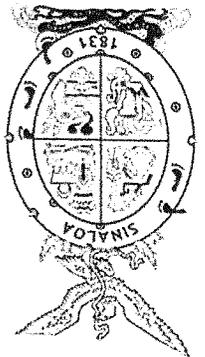


Exp.: 10-73/2013.

trabajadores; por lo que la casa de estudios tendrá que acreditar el tipo de contrato, esto conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VII, ya que los mismos vienen argumentando que fueron contratados en plazas de "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI), por tiempo determinado, asimismo que no existió el despido que vienen argumentando los trabajadores por su parte.

En ese mismo orden de ideas, con respecto al expediente 07-74/2014, los actores reclaman de la demandada la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el importe del 50% de los salarios que dejaron de pagar, afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el mismo sentido que la demanda 03-31/2014, por lo que aceptar el trabajo en esta misma, con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación del Fausto Corrales Acosta, consecuentemente el actor relata hechos, que, al terminar la diligencia antes mencionada, fue llamado por Rebeca Carrasco Peña a la afueras de las oficinas en donde le manifestó que cumpliendo con las instrucciones de Ramon López Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos, eran que no me dejara trabajar, haber hasta cuando me cansaba de demandar, pero

que le comentaría al Rector mi caso, a ver si me levantaban el castigo, asimismo en relación al actor Manuel Arcadio Corrales Acosta, el treinta de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la reinstalación, el cual describe los hechos de la siguiente manera: que al terminar la diligencia me abordó el Licenciado José Alfredo Peinado Parra en su calidad de apoderado y representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quien me manifestó que no podía quedarme a trabajar, que mi problema no era tanto laboral sino político familiar, que no podía quedarme a trabajar, a lo que la demandada argumenta que, no es cierta la fecha de ingreso de los actores y negando que haya ingresado a laborar por tiempo indeterminado, por lo que dice que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales ni le fue otorgado nombramiento por el rector, por lo que no tienen derecho al pago de las prestaciones que señala el contrato y que no son miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que no son sindicalizados ni se les descuenta cuota sindical, que su salario se le cubría por recibos de egresos, reiterando que no le es aplicable el contrato, sino solo a los trabajadores administrativos y académicos organizados en el sindicato como lo señala la cláusula 3, que los actores no fueron despedidos, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles



Sabatino Infantill (PISI), aceptando los actores tales ofrecimientos, materializándose su reincorporación en diferentes fechas, veintinueve de mayo de dos mil catorce para Fausto Corrales Acosta y el treinta de mayo del mismo año para Manuel Arcadio Corrales Acosta,

Respecto a lo reseñado, cabe establecer, para imponer la

carga probatoria, primeramente es necesario determinar a qué parte corresponde soportar la carga probatoria dado de que los actores afirman que fueron despedidos injustificadamente del

puesto que desarrollaban, ante lo cual, la Universidad demandada negó los despidos y ofreció el trabajo a los actores si bien en los mismo términos y condiciones en que lo venían

desempeñando, ofrecimientos que fueron aceptados por los trabajadores, teniendo que dichos ofrecimientos se vienen haciendo con las mismas condiciones de trabajo para los

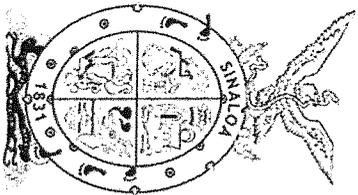
trabajadores; por lo que la casa de estudios tendrá que acreditar el tipo de contrato, esto conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VII, ya que los mismos vienen

argumentando que fueron contratados en plazas de "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantill (PISI), por tiempo determinado, asimismo que no existió

el despido que vienen argumentando los trabajadores por su

parte.

En ese mismo orden de ideas, con respecto al expediente 04-30/2015, los actores reclaman de la demandada la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el importe del 50% de los salarios que dejaron de pagar, afiliación retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el mismo sentido que la demanda 03-31/2014, caso contrario por actuaciones de trece de agosto de dos mil quince y diecinueve de noviembre de dos mil quince, los actores no aceptaron la oferta de trabajo propuesta por la demandada, a lo que la demandada argumenta que, no es cierta la fecha de ingreso de los actores y negando que haya ingresado a laborar por tiempo indeterminado, por lo que dice que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales ni le fue otorgado nombramiento por el rector, por lo que no tienen derecho al pago de las prestaciones que señala el contrato y que no son miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que no son sindicalizados ni se les descuenta cuota sindical, que su salario se le cubría por recibos de egresos, reiterando que no le es aplicable el contrato, sino solo a los trabajadores administrativos y académicos organizados en el sindicato como lo señala la cláusula 3, que los actores no fueron despedidos, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando



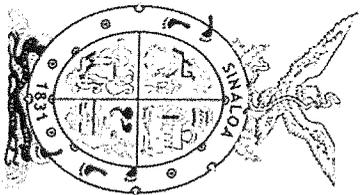
Exp.: 10-73/2013.

como "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI), negando los actores tales ofrecimientos.

Respecto a lo reseñado, cabe establecer, para imponer la carga probatoria, primeramente es necesario determinar a qué parte corresponde soportar la carga probatoria dado de que los actores afirman que fueron despedidos injustificadamente del puesto que desarrollaban, ante lo cual, la Universidad demandada negó los despidos y ofreció el trabajo a los actores si bien en los mismo términos y condiciones en que lo venían desempeñando, ofrecimientos que fueron aceptados por los trabajadores, teniendo que dichos ofrecimientos se vienen haciendo con las mismas condiciones de trabajo para los trabajadores; por lo que la casa de estudios tendrá que acreditar el tipo de contrato, esto conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VII, ya que los mismos vienen argumentando que fueron contratados en plazas de "Coordinador E" y "Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI), por tiempo determinado, asimismo que no existió el despido que vienen argumentando los trabajadores por su parte.

En caso concreto, ya que, la Universidad demandada les viene ofreciendo el trabajo a los accionantes, en donde se programó

fecha para la reinstalación de los mismos, en consecuencia la indemnización quedara sin efecto, por lo tanto la controversia estribara en determinar si los pretensores fueron despedidos de manera injustificada o no, para efectos de determinar si tienen derecho al pago de los salarios caídos y demás prestaciones; y en lo que respecta al resto de los expedientes **3-31/2014, 7-74/2014 y 4-30/2008** demandan la reinstalación en su empleo, el primero señala que ingreso a laborar al servicio de la patronal el día 7 de enero de 2012 en la categoría de Coordinador "E" en el área de archivo de la Dirección de Contabilidad General y que el día cinco de agosto de dos mil trece fue despedido, y el segundo ingreso el día 15 de julio de 2011 como Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil, (PISI) en la ciudad de Cósala, y que el día once de septiembre de dos mil trece fue despedido, y el día 22 de enero de dos mil catorce fue reinstalado Fausto Corrales Acosta y el día 14 de febrero de dos mil catorce Manuel Arcadio Corrales Acosta, presentando nueva demanda el 21 de marzo de dos mil catorce, quedando reinstalados los días 21 y 31 de mayo de 2014, quienes fueron nuevamente despedidos en esas fechas, quedando reinstalado Manuel Arcadio Corrales Acosta el día 6 de febrero de 2015, presentado nueva demanda el día 06 de abril de dos mil quince, quien fue despedido en esa misma fecha; por su parte la Universidad demandada aduce que no es



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

cierto que el actor Fausto Corrales Acosta haya sido contratado por tiempo indeterminado y que nunca ha obtenido una plaza base administrativa al servicio de la patronal, y por lo tanto no les son aplicables los beneficios del contrato colectivo de trabajo, y en cuanto a Manuel Arcadio Corrales Acosta no es cierto que haya ingresado el 15 de julio de 2011, negándose también que haya sido contratado por tiempo indeterminado, ya que la verdad es que fue contratado el primero de septiembre de 2011 mediante contrato de trabajo por escrito, sin que se haya desempeñado en algún momento su relación laboral una plaza base, resultado falso que su ingreso haya sido por tiempo indeterminado o indefinido, ya que de conformidad a lo señalado en la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la patronal únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas de dicho pacto, por lo que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigentes al interior de patronal tal como lo disponen las cláusulas 20 y 21 de ese ordenamiento y para ocupar una plaza base administrativa es menester cumplir con los requisitos y procedimientos que señala el citado pacto en sus cláusulas de la 106 a la 109, siendo falso que hayan sido despedidos de sus trabajos en las fechas señaladas, por lo que les viene ofreciendo el trabajo en todas las demandas, mismo que es aceptado por

los actores, por lo que en esas condiciones es menester determinar en primer término si el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal es de buena o mala, por lo que al analizarse la oferta de trabajo se advierte que es en las mismas condiciones, y por lo que toca a los distintos despidos se tiene que si bien es cierto que han sido reinstalados en repetidas ocasiones también es cierto que la patronal no tiene la intención de reintegrar a los trabajadores a su lugar de trabajo toda vez que lo único que quiere es revertir la carga probatoria puesto que se encuentra obligada a comprobar la inexistencia del despido por lo que dicho ofrecimiento se prevé que se encuentra ofrecido de mala fé, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

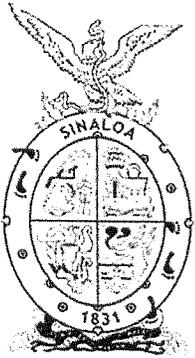
Registro IUS: 172461

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV,

Mayo de 2007, p. 989, tesis 2a./J. 93/2007, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Texto: La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Precedentes: Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por lo anterior se tiene que dicho ofrecimiento de trabajo se encuentra ofrecido de mala fe.

Se procede al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la Universidad demandada en el expediente número 10-73/2013 con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor de los accionantes como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad al 04 de octubre de dos mil doce, en virtud de que la demanda la presentaron el cuatro de octubre de dos mil trece, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo

prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

III.- Que procediendo al análisis de los medios convictivos aportados por la demandada en el expediente número **10-73/2013**, se tiene que la confesional a cargo de los accionantes no le acarrea ningún beneficio debido a que dichos absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que se le formularon mediante audiencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 788 a la 793).

La documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 41, 43, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 106 a la 109, 122 y 123 así como el tabulador de sueldos y

salarios para el personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 122 a la 143), le sirven para probar la existencia y contenido de dichas cláusulas; en cuanto a la cláusula 5, le es apta para demostrar únicamente que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; con la cláusula 11 se acredita que corresponde exclusivamente a la Dirección de Personal la expedición de cualquier documento y que solamente tendrán plena validez legal las constancias o

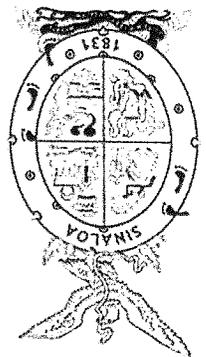
Por lo que hace a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica vigente de la Universidad Autónoma de Sinaloa y 62 del Estatuto General de la misma, el primero le ayuda para demostrar que la Universidad es una institución que tiene autonomía y por ello libertad para organizarse a sí mismo, así como se acredita que es facultad y obligación del Rector otorgar y asignar al personal administrativo la categoría correspondiente y el artículo 55 acredita que las facultades y obligaciones de los Directores están establecidos en el Estatuto General de la Institución, y con el numeral 62 del estatuto general de la Universidad se acredita que los directores únicamente representa a la dependencia académica a su cargo, pero no son representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa y no tienen facultades para

establecidos en dicha cláusula.

promovientes no encuadran en ninguno de los supuestos efectos positivos para demostrar que los reclamos de los procedimientos contractuales; en cuanto a la cláusula 40 le surte administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los oferente para demostrar que los trabajadores académicos y por dicha Dirección; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la cualquier otro documento oficial que sea expedido únicamente

Exp.: 10-73/2013.

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



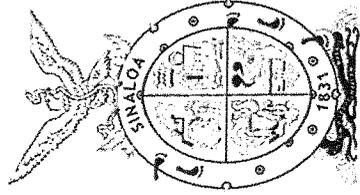
contratar trabajadores, asignar categorías académicas o despedir trabajadores de la Universidad (foja 144 a la 150).

Por lo que respecta a diez nóminas de sueldos de la Dirección de Contabilidad General de fechas veinte de diciembre de dos mil doce, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince de mayo, quince y treinta de junio, doce y quince de julio, todos del año dos mil trece, así como el original de una nómina de la escuela de idiomas Culiacán de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, únicamente le benefician para acreditar que al actor Fausto Corrales Acosta se les cubrieron las cantidades que en las mismas se indican en los periodos antes precisados (fojas 151 a la 161).

La documental consistente en copia fotostática de los artículos 15, 16, 17, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre de

1993, le resulta improductiva, puesto que no se encuentra controvertido por la parte contraria las funciones del H. Consejo Universitario de la Universidad (foja 162 a la 167).

La documental correspondiente en el calendario del ciclo escolar 2012-2013 de 26 de septiembre de dos mil doce, con el cual pretende acreditar el inicio de vacaciones a partir del 15 de julio al 4 de agosto, le beneficia únicamente para acreditar el



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.
periodo de vacaciones, mas no así que el pretensor Fausto Corrales Acosta ya no regreso a sus labores como Coordinador "E", como lo pretende probar la oferente, foja (168).

La documental consistente en el contrato de trabajo por tiempo determinado que celebro el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta el día primero de septiembre de dos mil once, y con el que pretende probar que dicho contrato concluyo el 15 de julio de dos mil trece, no le surte efectos positivos, puesto que como se puede advertir de los presentes autos, la patronal al dar contestación a la demanda planteada por los actores, les viene ofreciendo el trabajo, por lo que se tiene que dicho contrato se convierte por obra indeterminada (foja 169).

Continuamente se procede a la valoración de los medios probatorios, que ofrecieron los actores, teniendo que la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la demandada, ningún efecto positivo le acarrea, toda vez de que el nueve de julio de dos mil catorce se desistieron del desahogo de dicha probanza (ver foja 334 a la 337 de autos).

Por lo que respecta al desahogo de la prueba confesional para hechos propios a cargo de Sandra Luz Sidar Cota, Rebeca Carrasco Peña, Rigoberto Rodríguez García y Karl Magdalena Ceceña Flores, al igual que la probanza anterior ningún beneficio le acarrea debido a que los absolventes comparecientes

negaron en su totalidad las posiciones que se les articularon el once de julio de dos mil catorce (ver fojas 343 a la 346).

Respecto a la documental consistente en copia de las cláusulas 19, 41, 43, 60, 61, 62, 66, 71, 73, 76, 78, 80 y 86 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 85 a la 101) las cuales le sirven para demostrar su contenido mas no su aplicación y procedencia toda vez que esto se vinculara con otro medio de prueba.

Ahora bien y por lo que hace las pruebas testimoniales a cargo de Alfonso Antonio Beltrán Verdugo, Luis Arturo Hernández Saucedo, Rafael Lugo Cruz, Anjulli Mildred Martínez Astorga, Marisa Gámez Ayón y Mayra Iveth Beltrán Pérez, en nada le beneficia puesto que el oferente de dicha probanza se desistió del dicho de los mismos el dieciséis de julio de dos mil catorce (ver foja 344).

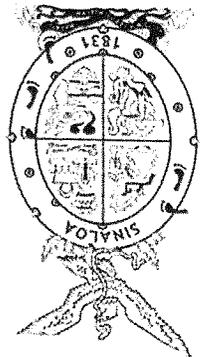
IV.- Ahora bien y por lo que hace a los reclamos formulados por los actores en el **expediente laboral número 3-31/2014** demandan la reinstalación en su empleo, el primero señala que

ingreso a laborar al servicio de la patronal el día 7 de enero de 2012 en la categoría de Coordinador "E" en el área de archivo de la Dirección de Contabilidad General y que el día once de septiembre de dos mil trece fue despedido, y el segundo ingreso el día 15 de julio de 2011 como Coordinador del Programa de

Exp.: 10-73/2013.

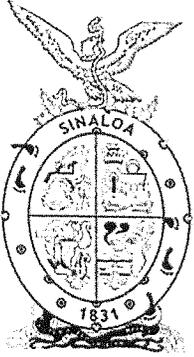
Ingles Sabatino Infantil, (PISI) en la ciudad de Cosala, y que el día once de septiembre de dos mil trece fue despedido, y el día 22 de enero de dos mil catorce fue reinstalado Fausto Corrales Acosta y el día 14 de febrero de dos mil catorce Manuel Arcadio Corrales Acosta, presentando nueva demanda el 21 de marzo de dos mil catorce, quedando reinstalados los días 21 y 31 de mayo de 2014, quienes fueron nuevamente despidos en esas fechas, quedando reinstalado Manuel Arcadio Corrales Acosta el día 6 de febrero de 2015, presentado nueva demanda el día 06 de abril de dos mil quince, quien fue despedido en esa misma fecha; por su parte la Universidad demandada aduce que no es cierto que el actor Fausto Corrales Acosta haya sido contratado por tiempo indeterminado y que nunca ha obtenido una plaza base administrativa al servicio de la patronal, y por lo tanto no les son aplicables los beneficios del contrato colectivo de trabajo, y en cuanto a Manuel Arcadio Corrales Acosta no es cierto que haya ingresado el 15 de julio de 2011, negándose también que haya sido contratado por tiempo indeterminado, ya que la verdad es que fue contratado el primero de septiembre de 2011 mediante contrato de trabajo por escrito, sin que se haya desempeñado en algún momento su relación laboral una plaza base, resultado falso que su ingreso haya sido por tiempo indeterminado o indefinido, ya que de conformidad a lo señalado en la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



la patronal únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas de dicho pacto, por lo que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigentes al interior de patronal tal como lo disponen las cláusulas 20 y 21 de ese ordenamiento y para ocupar una plaza base administrativa es menester cumplir con los requisitos y procedimientos que señala el citado pacto en sus cláusulas de la 106 a la 109, siendo falso que hayan sido despedidos de sus trabajos en las fechas señaladas, por lo que les viene ofreciendo el trabajo en todas las demandas, mismo que es aceptado por los actores, por lo que en esas condiciones es menester determinar en primer término si el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal es de buena o mala fe para efectos de fincar las cargas probatorias respecto a los despidos que aducen los demandantes, por lo que al analizarse la oferta de trabajo se advierte que es en las mismas condiciones, y por lo que toca a los distintos despidos se tiene que si bien es cierto que han sido reinstalados en repetidas ocasiones también es cierto que la

patronal no tiene la intención de reintegrar a los trabajadores a su lugar de trabajo toda vez que lo único que quiere es revertir la carga probatoria puesto que se encuentra obligada a comprobar la inexistencia del despido por lo que dicho



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

ofrecimiento se prevé que se encuentra ofrecido de mala fé,
sirviendo de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro IUS: 172461

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 989, tesis 2a./J. 93/2007, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

Texto: La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Precedentes: Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por lo anterior se tiene que dicho ofrecimiento de trabajo se encuentra ofrecido de mala fe.

En esas circunstancias y dado que la patronal argumenta en su contestación de demanda que contrato a los trabajadores de manera determinada, motivo por el cual tenemos que le

corresponde a esta demostrar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, así como la inexistencia de los despidos alegados por los actores.

Se procede al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la Universidad demandada en el expediente **número 3-31/2014** con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor de los accionantes como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad al 21 de marzo de dos mil trece, en virtud de que la demanda la presentaron el veintiuno de marzo de dos mil catorce, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

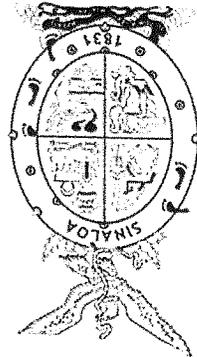
Referente a las excepciones planteadas por la Universidad demandada de **falta de derecho y acción** de los accionantes para reclamar la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos

Exp.: 10-73/2013.
cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no fueron despedidos, además porque los actores no son empleados de base, se tiene que se analizan dichas excepciones resultando improcedentes las mismas, en virtud de que hasta el momento no se ha determinado si los diversos demandantes tienen derecho a los reclamos que vienen formulando, por lo que hasta en tanto no se determine la procedencia de estos no se podrá determinar si tienen derecho o no.

V.- Que procediendo al análisis de los medios probatorios aportados por la demandada en relación al expediente número 3-31/2014, se tiene que la confesional a cargo de los accionantes no le acarrea ningún beneficio debido a que dichos absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que se le formularon mediante audiencia de nueve de julio de dos mil catorce (fojas 334 a la 337).

La documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 41, 43, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 106 a la 109, 122 y 123 así como el tabulador de sueldos y salarios para el personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 261 a la 283), le sirven para probar la existencia y

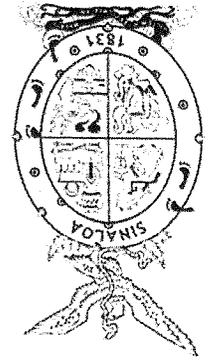
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



contenido de dichas cláusulas; en cuanto a la cláusula 5, le es apta para demostrar únicamente que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; con la cláusula 11 se acredita que corresponde exclusivamente a la Dirección de Personal la expedición de cualquier documento y que solamente tendrán plena validez legal las constancias o cualquier otro documento oficial que sea expedido únicamente por dicha Dirección; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la oferente para demostrar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales; en cuanto a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de los promoventes no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula.

Por lo que hace a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica vigente de la Universidad Autónoma de Sinaloa y 62 del Estatuto

General de la misma, el primero le ayuda para demostrar que la Universidad es una institución que tiene autonomía y por ello libertad para organizarse así mismo, también se acredita que es facultad y obligación del Rector otorgar y asignar al personal



administrativo la categoría correspondiente y el artículo 55 acredita que las facultades y obligaciones de los Directores están establecidos en el Estatuto General de la Institución, y con el numeral 62 del estatuto general de la Universidad se acredita que los directores únicamente representa a la dependencia académica a su cargo, pero no son representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa y no tienen facultades para contratar trabajadores, asignar categorías académicas o despedir trabajadores de la Universidad (foja 284 a la 290).

Por lo que respecta a diez nóminas de sueldos de la Dirección de Contabilidad General de fechas veinte de diciembre de dos mil doce, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince de mayo, quince y treinta de junio, doce y quince de julio, todos del año dos mil trece, así como la copia de una nómina de la escuela de idiomas Culliacán de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, únicamente le beneficiar para acreditar que al actor Fausto Corrales Acosta se les cubrieron las cantidades que en las mismas se indican en los periodos antes precisados (fojas 291 a la 301).

La documental consistente en copia fotostática de los artículos 15, 16, 17, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre de 1993, le resulta improductiva, puesto que no se encuentra

controvertido por la parte contraria las funciones del H. Consejo Universitario de la Universidad (foja 302 a la 308).

La documental consistente en copia calendario del ciclo escolar 2012-2013 de 26 de septiembre de dos mil doce, con el cual pretende acreditar el inicio de vacaciones a partir del 15 de julio al 4 de agosto, le beneficia únicamente para acreditar el periodo de vacaciones, mas no así que el pretensor Fausto Corrales Acosta ya no regreso a sus labores como Coordinador "E", como lo pretende probar la oferente, foja (309).

La documental consistente en el contrato de trabajo por tiempo determinado que celebro el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta el día primero de septiembre de dos mil once, y con el que pretende probar que dicho contrato concluyo el 15 de julio de dos mil trece, no le surte efectos positivos, puesto que como se puede advertir de los presentes autos, la patronal al dar contestación a la demanda planteada por los actores, les viene ofreciendo el trabajo, por lo que se tiene que dicho contrato se convierte por obra indeterminada (foja 310).

La documental consistente en copia del escrito de fecha 15 de abril de 2002 y del convenio laboral de 19 de marzo de 2002, celebrado por la representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la representación de la Universidad que obran en los autos del expediente 0/21-1-II-IV/2001, le son de ayuda para acreditar que

Exp.: 10-73/2013.
acuerdan incrementar las cuotas al IMSS de tres a cuatro

salarios mínimos (fojas 311 a la 316).

VI.- Se precisa que los actores no ofrecieron medios probatorios en el expediente laboral número 3-31/2014.

VII.- Ahora bien y por lo que hace a los reclamos

formulados por los actores en el expediente laboral número 7-

74/2014 demandan la reinstalación en su empleo, el primero

señala que ingreso a laborar al servicio de la patronal el día 7 de

enero de 2012 en la categoría de Coordinador "E" en el área de

archivo de la Dirección de Contabilidad General y que el día

veintiuno de mayo de dos mil catorce fue despedido, y el

segundo ingreso el día 15 de julio de 2011 como Coordinador

del Programa de Ingles Sabatino Infantil, (PISI) en la ciudad de

Cosala, y que el día treinta de mayo de dos mil catorce fue

despedido, y el día seis de febrero de dos mil quince Manuel

Arcadio Corrales Acosta, quienes fueron nuevamente

despedidos en esas fechas; por su parte la Universidad

demandada aduce que no es cierto que el actor Fausto Corrales

Acosta haya sido contratado por tiempo indeterminado y que

nunca ha obtenido una plaza base administrativa al servicio de

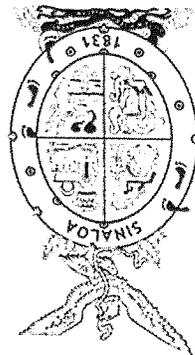
la patronal, y por lo tanto no les son aplicables los beneficios del

contrato colectivo de trabajo, y en cuanto a Manuel Arcadio

Corrales Acosta no es cierto que haya ingresado el 15 de julio

de 2011, negándose también que haya sido contratado por

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



tiempo indeterminado, ya que la verdad es que fue contratado el primero de septiembre de 2011 mediante contrato de trabajo por escrito, sin que se haya desempeñado en algún momento su relación laboral una plaza base, resultado falso que su ingreso haya sido por tiempo indeterminado o indefinido, ya que de conformidad a lo señalado en la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la patronal únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas de dicho pacto, por lo que los actores no ingresaron a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigentes al interior de patronal tal como lo disponen las cláusulas 20 y 21 de ese ordenamiento y para ocupar una plaza base administrativa es menester cumplir con los requisitos y procedimientos que señala el citado pacto en sus cláusulas de la 106 a la 109, siendo falso que hayan sido despedidos de sus trabajos en las fechas señaladas, por lo que les viene ofreciendo el trabajo en todas las demandas, mismo que es aceptado por los actores, por lo que en esas condiciones es menester determinar en primer término si el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal es de buena o mala fe para efectos

de fincar las cargas probatorias respecto a los despidos que aducen los demandantes, por lo que al analizarse la oferta de

Exp.: 10-73/2013.

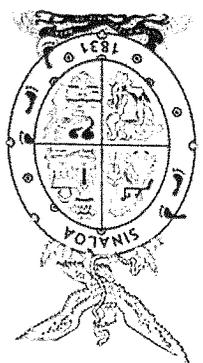
trabajo se advierte que es en las mismas condiciones, y por lo que toca a los distintos despidos se tiene que si bien es cierto que han sido reinstalados en repetidas ocasiones también es cierto que la patronal no tiene la intención de reintegrar a los trabajadores a su lugar de trabajo toda vez que lo único que quiere es revertir la carga probatoria puesto que se encuentra obligada a comprobar la inexistencia del despido por lo que dicho ofrecimiento se prevé que se encuentra ofrecido de mala fe, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro IUS: 172461

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 989, tesis 2a./J. 93/2007, jurisprudencia, Laboral.
Rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Texto: La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Precedentes: Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO



Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por lo anterior se tiene que dicho ofrecimiento de trabajo se encuentra ofrecido de mala fe.

En esas circunstancias y dado que la patronal argumenta en su contestación de demanda que contrato a los trabajadores de manera determinada, motivo por el cual tenemos que le corresponde a esta demostrar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, así como la inexistencia de los despidos alegados por los actores.

Se procede al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la Universidad demandada en el expediente número **7-74/2014** con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor de los accionantes como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad al 18 de julio de dos mil trece, en virtud de que la demanda la presento el dieciocho de julio de dos mil catorce, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de

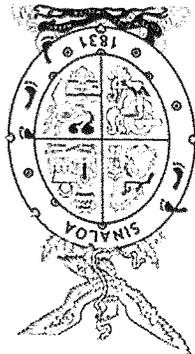
Exp.: 10-73/2013.

un año a que hace referencia el precepto antes invocado, precisando que dicha excepción no se puede declarar precedente puesto que los actores, presentaron con anterioridad diversas demandas con lo que se tiene que el lapso de prescripción fue interrumpido, motivo por el cual dicha expresión se declara improcedente.

Referente a las excepciones planteadas por la Universidad demandada de falta de derecho y acción de los accionantes para reclamar la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos económicos, sanción moratoria y afiliación y actualización de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no fueron despedidos, además porque los actores no son empleados de base, se tiene que se analizan dichas excepciones resultando improcedentes las mismas, en virtud de que hasta el momento no se ha determinado si los diversos demandantes tienen derecho a los reclamos que vienen formulando, por lo que hasta en tanto no se determine la procedencia de estos no se podrá determinar si tienen derecho o no.

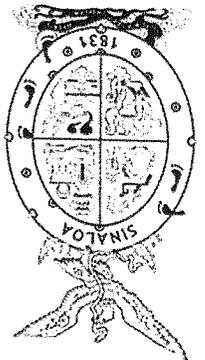
VIII.- Que procediendo al análisis de los medios probatorios aportados por la demandada en relación al

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



expediente número 7-74/2014, se tiene que la confesional a cargo de los accionantes no le acarrea ningún beneficio debido a que dichos absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que se le formularon mediante audiencia de doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 788 a la 793).

La documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 41, 43, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 106 a la 109, 122 y 123 así como el tabulador de sueldos y salarios para el personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 466 a la 486), le sirven para probar la existencia y contenido de dichas cláusulas; en cuanto a la cláusula 5, le es apta para demostrar únicamente que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; con la cláusula 11 se acredita que corresponde exclusivamente a la Dirección de Personal la expedición de cualquier documento y que solamente tendrán plena validez legal las constancias o cualquier otro documento oficial que sea expedido únicamente por dicha Dirección; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la oferente para demostrar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los



procedimientos contractuales; en cuanto a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de los promovedes no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula.

Por lo que hace a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica vigente de la Universidad Autónoma de Sinaloa y 62 del Estatuto General de la misma, el primero le ayuda para demostrar que la Universidad es una institución que tiene autonomía y por ello libertad para organizarse así mismo, también se acredita que es facultad y obligación del Rector otorgar y asignar al personal administrativo la categoría correspondiente y el artículo 55 acredita que las facultades y obligaciones de los Directores están establecidos en el Estatuto General de la Institución, y con el numeral 62 del estatuto general de la Universidad se acredita que los directores únicamente representa a la dependencia académica a su cargo, pero no son representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa y no tienen facultades para contratar trabajadores, asignar categorías académicas o despedir trabajadores de la Universidad (foja 487 a la 493).

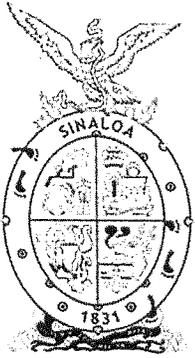
Por lo que respecta a diez nóminas de sueldos de la Dirección de Contabilidad General de fechas veinte de diciembre de dos mil doce, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo,

quince y treinta de abril, quince de mayo, quince y treinta de junio, doce y quince de julio, todos del año dos mil trece, así como la copia de una nómina de la escuela de idiomas Culiacán de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, únicamente le benefician para acreditar que al actor Fausto Corrales Acosta se les cubrieron las cantidades que en las mismas se indican en los periodos antes precisados (fojas 494 a la 504).

La documental consistente en copia fotostática de los artículos 15, 16, 17, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre de 1993, le resulta improductiva, puesto que no se encuentra controvertido por la parte contraria las funciones del H. Consejo Universitario de la Universidad (foja 505 a la 511).

La documental consistente en copia calendario del ciclo escolar 2012-2013 de 26 de septiembre de dos mil doce, con el cual pretende acreditar el inicio de vacaciones a partir del 15 de julio al 4 de agosto, le beneficia únicamente para acreditar el periodo de vacaciones, mas no así que el pretensor Fausto Corrales Acosta ya no regreso a sus labores como Coordinador "E", como lo pretende probar la oferente, foja (512).

La documental consistente en el contrato de trabajo por tiempo determinado que celebro el actor Manuel Arcadio



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Corrales Acosta el día primero de septiembre de dos mil once, y con el que pretende probar que dicho contrato concluyo el 15 de julio de dos mil trece, no le surte efectos positivos, puesto que como se puede advertir de los presentes autos, la patronal al dar contestación a la demanda planteada por los actores, les viene ofreciendo el trabajo, por lo que se tiene que dicho contrato se convierte por obra indeterminada (foja 513).

La documental consistente en copia del escrito de fecha 15 de abril de 2002 y del convenio laboral de 19 de marzo de 2002, celebrado por la representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la representación de la Universidad que obran en los autos del expediente 0/21-1-II-IV/2001, le son de ayuda para acreditar que acuerdan incrementar las cuotas al IMSS de tres a cuatro salarios mínimos (fojas 514 a la 519).

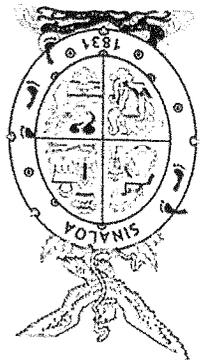
En lo que respecta a la documental vía informe rendida por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para acreditar que los actores no tienen reconocido cargo, labores ni pertenecen ni cotizan como miembros activos de dicho organismo sindical (foja 851).

IX.- Continuamente se procede a la valoración de los medios probatorios, que ofrecieron los actores, teniendo que la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la demandada, ningún efecto positivo le acarrea, toda vez de que el doce de mayo de dos mil dieciséis se desistieron del desahogo de dicha probanza (ver foja 778 a la 793 de autos).

Por lo que respecta al desahogo de la prueba confesional para hechos propios a cargo de Ramón López Hernández, Sandra Luz Sidar Cota, Rebeca Carrasco Peña, Rigoberto Rodríguez García y José Alfredo Peinado Parra, al igual que la probanza anterior ningún beneficio le acarrea debido a que los absolventes comparecientes negaron en su totalidad las posiciones que se les articularon el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (ver fojas 795 a la 799).

Respecto a la documental consistente en copia de las cláusulas 19, 41, 43, 60, 61, 62, 66, 71, 73, 76, 78, 80 y 86 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 591 a la 603) las cuales le sirven para demostrar su contenido mas no su aplicación y procedencia toda vez que esto se vinculara con otro medio de prueba.

Ahora bien y por lo que hace la prueba testimonial a cargo de Anjulli Mildred Martínez Astorga, Marisa Gámez Ayón y Mayra Iveth Beltrán Pérez, en nada le beneficia puesto que el oferente



de dicha probanza se desistió del dicho de los mismos el siete de junio de dos mil dieciséis (ver foja 810).

Respecto a la inspección ocular celebrada el día seis de mayo de dos mil dieciséis por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, en el departamento de nóminas de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual versaría sobre las nóminas y/o recibos de retribuciones de salarios y otras prestaciones, así como el expediente laboral, controles de jornada de trabajo, del periodo comprendido del siete de enero de dos mil doce al día en que se lleve a cabo dicha diligencia, correspondiente a Fausto Corrales Acosta; y del 15 de julio de dos mil once al día en que se lleve a cabo dicha inspección por lo que toca a Manuel Arcadio Corrales Acosta, el tabulador de salarios relativo al año dos mil catorce y el expediente personal, comprobantes de pagos de salario y prestaciones de Cristina Trueba Valenzuela por el periodo comprendido del primero de enero de 2014 a la fecha, le beneficia para acreditar que Fausto Corrales Acosta ingreso para la demandada el siete de enero de dos mil doce, ininterrumpidamente hasta el cinco de agosto de dos mil trece, que Manuel Arcadio Corrales Acosta ingreso a laborar para la demandada el 15 de julio de 2011 ininterrumpidamente hasta el 11 de septiembre de 2013, que el puesto de Coordinador "E" en

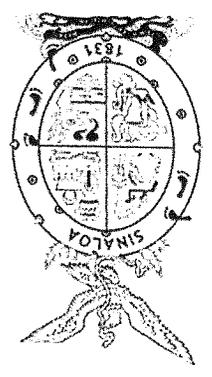
X.- Por lo que hace a los reclamos formulados por el actor **Manuel Arcadio Corrales Acosta** en el expediente laboral número 4-30/2015 demanda la reinstalación en su empleo, señalando que ingreso a laborar al servicio de la patronal el 15 de julio de 2011 como Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil, (PISI) en la ciudad de Cosala, y que el día 06 de febrero de dos mil quince fue despedido injustificadamente; por su parte la Universidad demandada aduce que no es cierto que el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta haya ingresado el

el área de archivo de la Dirección de Contabilidad General de la Universidad, le correspondió por el año 2014 como salario la suma de por quincena, documentando en el tabulador salarial de la patronal, que el puesto de coordinador "G" Zona Sur del centro de estudios de idiomas de la Universidad demandada le correspondió en el año 2014 un sueldo mensual documentando en el tabulador salarial de la Universidad y que Cristina Trueba Valenzuela se ha venido desempeñando como Coordinadora del Programa de Ingles Sabatino Infantil (pisi) de la Universidad demandada en la Ciudad de Cosala desde el mes de febrero de 2014, lo anterior al no haberle mostrado los documentos requeridos al actuario encomendado, lo que se tiene por presuntivamente cierto los hechos antes señalado (foja 784 y 785)

Exp.: 10-73/2013.

15 de julio de 2011, negándose también que haya sido contratado por tiempo indeterminado, sin que se haya desempeñado en algún momento su relación laboral una plaza base, resultado falso que su ingreso haya sido por tiempo indeterminado o indefinido, ya que de conformidad a lo señalado en la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la patronal únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas de dicho pacto, por lo que el actor no ingreso a laborar mediante la observancia de los procedimientos contractuales vigentes al interior de patronal tal como lo disponen las cláusulas 20 y 21 de ese ordenamiento y para ocupar una plaza base administrativa es menester cumplir con los requisitos y procedimientos que señala el citado pacto en sus cláusulas de la 106 a la 109, siendo falso que haya sido despedido de su trabajo en la fecha señalada, por lo que le viene ofreciendo el trabajo en todas las demandas, mismo que es aceptado por el actor, por lo que en esas condiciones es menester determinar en primer término si el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal es de buena o mala fe para efectos de fincar las cargas probatorias respecto a los despidos que aduce el demandante, por lo que al analizarse la oferta de trabajo se advierte que es en las mismas condiciones, y por lo que toca a los distintos despidos se tiene que si bien es

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO



cierto que han sido reinstalado en repetidas ocasiones también es cierto que la patronal no tiene la intención de reintegrar al trabajador a su lugar de trabajo toda vez que lo único que quiere es revertir la carga probatoria puesto que se encuentra obligada a comprobar la inexistencia del despido por lo que dicho ofrecimiento se prevé que se encuentra ofrecido de mala fé, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro IUS: 172461

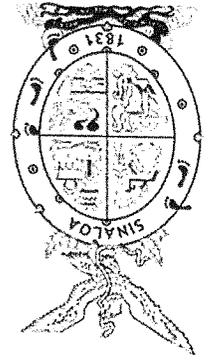
Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 989, tesis 2a./J. 93/2007, jurisprudencia, Laboral. Rubro: **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Texto: La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Precedentes: Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Por lo anterior se tiene que dicho ofrecimiento de trabajo se encuentra ofrecido de mala fe.

En esas circunstancias y dado que la patronal argumenta en su contestación de demanda que contrato al trabajador de manera determinada, motivo por el cual tenemos que le corresponde a esta demostrar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, así como la inexistencia del despido alegado por el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta.

Se procede al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la Universidad demandada en el expediente número 4-30/2015 con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del accionante como aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad al 06 de abril de dos mil catorce, en virtud de que la demanda la presento el seis de abril de dos mil quince, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado, precisando que dicha excepción no se puede declarar procedente puesto que el actor, presento con anterioridad diversas demandas con lo que

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO



se tiene que el lapso de prescripción fue interrumpido, motivo por el cual dicha expresión se declara improcedente.

Referente a las excepciones planteadas por la Universidad demandada de **falta de derecho y acción** del accionante para reclamar la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos económicos, sanción moratoria y afiliación y actualización de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no fue despedido, además porque el actor no es empleado de base, se tiene que se analizan dichas excepciones resultando improcedentes las mismas, en virtud de que hasta el momento no se ha determinado si el diverso demandante tiene derecho a los reclamos que vienen formulando, por lo que hasta en tanto no se determine la procedencia de estos no se podrá determinar si tiene derecho o no.

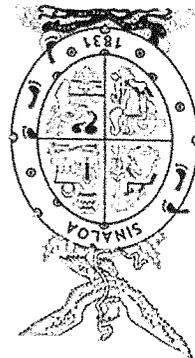
Que procediendo al análisis de los medios probatorios aportados por la demandada en relación al expediente número 4-30/2015, se tiene que la confesional a cargo de los accionantes no le acarrea ningún beneficio debido a que dichos absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que se le formularon mediante audiencia de doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 788 a la 793).

Exp.: 10-73/2013.

La documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 41, 43, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 106 a la 109, 122 y 123 así como el tabulador de sueldos y salarios para el personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo para el personal administrativo de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; con la cláusula 11 se acredita que corresponde exclusivamente a la Dirección de Personal la expedición de cualquier documento y que solamente tendrán plena validez legal las constancias o cualquier otro documento oficial que sea expedido únicamente por dicha Dirección; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la oferente para demostrar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales; en cuanto a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de los promoventes no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula.

Por lo que hace a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



vigente de la Universidad Autónoma de Sinaloa y 62 del Estatuto General de la misma, el primero le ayuda para demostrar que la Universidad es una institución que tiene autonomía y por ello libertad para organizarse así mismo, también se acredita que es facultad y obligación del Rector otorgar y asignar al personal administrativo la categoría correspondiente y el artículo 55 acredita que las facultades y obligaciones de los Directores están establecidos en el Estatuto General de la Institución, y con el numeral 62 del estatuto general de la Universidad se acredita que los directores únicamente representa a la dependencia académica a su cargo, pero no son representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa y no tienen facultades para contratar trabajadores, asignar categorías académicas o despedir trabajadores de la Universidad (foja 640 a la 651).

Por lo que respecta a la nómina de la Escuela de Idiomas Culiacán, de dieciséis de diciembre de dos mil once, únicamente le beneficia para acreditar que al actor Manuel Arcadio Corrales Acosta se le cubrió la cantidad que en la misma se indica en el periodo antes precisado (foja 647).

La documental consistente en copia fotostática de los artículos 15, 16, 17, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre de 1993, le resulta improductiva, puesto que no se encuentra

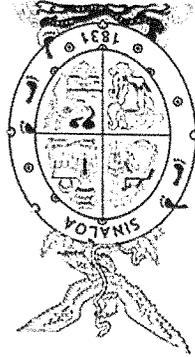
Exp.: 10-73/2013.

controvertido por la parte contraria las funciones del H. Consejo Universitario de la Universidad (foja 648 a la 651).

La documental consistente en copia calendario del ciclo escolar 2012-2013 de 26 de septiembre de dos mil doce, con el cual pretende acreditar el inicio de vacaciones a partir del 15 de julio al 4 de agosto, le beneficia únicamente para acreditar el periodo de vacaciones, mas no así que el pretensor Fausto Corrales Acosta ya no regreso a sus labores como Coordinador "E", como lo pretende probar la oferente, foja (652).

La documental consistente en el contrato de trabajo por tiempo determinado que celebró el actor Manuel Arcadio Corrales Acosta el día primero de septiembre de dos mil once, y con el que pretende probar que dicho contrato concluyo el 15 de julio de dos mil trece, no le surte efectos positivos, puesto que como se puede advertir de los presentes autos, la patronal al dar contestación a la demanda planteada por el actor, le viene ofreciendo el trabajo, por lo que se tiene que dicho contrato se convierte por obra indeterminada (foja 653).

La documental consistente en copia del escrito de fecha 15 de abril de 2002 y del convenio laboral de 19 de marzo de 2002, celebrado por la representación del Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la representación de la Universidad que obran en los autos del



expediente 0/21-1-II-IV/2001, le son de ayuda para acreditar que acuerdan incrementar las cuotas al IMSS de tres a cuatro salarios mínimos (fojas 654 a la 658).

XI.- Se pasa al estudio de los medios probatorios de los actores, teniendo que la confesional para hechos propios a cargo de Rigoberto Rodríguez García, Karla Magdalena Ceceña Flores y José Alfredo Peinado Parra, ningún efecto positivo le acarrea debido a que los absolventes negaron en su totalidad las posiciones que se les articularon en la audiencia del treinta de mayo de dos mil dieciséis (ver foja 806 a la 809).

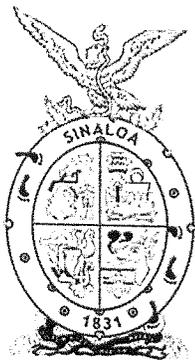
Por lo que hace al desahogo de la confesional para hechos propios a cargo de Karla Magdalena Ceceña Flores, al igual que la anterior prueba no le produce efectos positivos en razón de dicha absolvente negó en su totalidad las posiciones que se le articularon el veintitrés de junio de dos mil dieciséis (foja 824 y 825).

Tocante a la inspección ocular celebrada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, en el departamento de nóminas de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual versaría sobre las nóminas y/o recibos de retribuciones de salarios y otras prestaciones, así como el expediente laboral, controles de jornada de trabajo, del periodo comprendido del quince de julio de dos mil once al día en que se lleve a cabo

En cuanto a la testimonial a cargo de Anjulli Mildred Martínez Astorga, Mariza Gámez Ayón y Mayra Ibeth Beltrán Pérez, le resulta irrelevante puesto que el día siete de junio de dos mil dieciséis, se desistió por así convenir a sus intereses de dicha probanza (ver foja 810).

Por lo que hace al desahogo de la documental vía informe rendida por el Licenciado Juan Tomas Sánchez Yáñez, en su carácter de Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le resulta irrelevante, ya que dicho instituto informa que en su sistema integral de Derechos y Obligaciones, no se localizaron antecedentes afiliatorios ante tal de Cristina Trueba Valenzuela, con número de seguridad social **26 30 44 0068-7**, con el patrón Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal **230-13315-10-8** (foja 842).

XII.- En ese orden de ideas, tenemos que la patronal no soporto el debido procesal fincado, es decir no probó que los actores fueran contratados por obra determinada, como tampoco probó la inexistencia de los despidos que los que se duelen los actores, motivo por el cual es procedente condenar a la demandada a la reinstalación de los mismos, por lo que hace a **Fausto Corrales Acosta como Coordinador "E"** en el área de Archivo de la Dirección de Contabilidad General con un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes con un salario



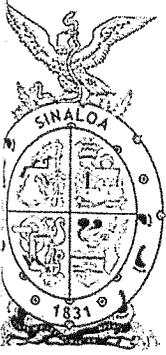
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

quincenal de _____ al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido 05 de agosto de dos mil trece al 22 de enero de 2014 (fecha de su reinstalación), y del 23 de enero al 21 de mayo de 2014, y a partir del 22 de mayo de 2014 hasta en tanto sea reinstalado, al pago de los salarios devengados del 1ro de julio al 04 de agosto de 2013, al pago de incrementos económicos, al pago de aguinaldo a partir del año 2012, prima vacacional y 40% sobre todas las prestaciones en base al incidente de liquidación que en su momento se tramite, precisando que se le cubrirán dichas prestaciones en términos del contrato colectivo de trabajo, de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo son extensivas de todas las personas que trabajen para la empresa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. A RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUELLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un Contrato Colectivo de Trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aún cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajan para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado. Registro: 166,048, tesis aislada, materia(s): laboral, a época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: semanario judicial de la

Ahora bien y por lo que respecto al actor **Manuel Arcadio Corrales Acosta** se condena a la patronal a la reinstalación del mismo como **Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI)** de la Universidad demandada en Cósala, con una jornada de las **9:00 a las 16:00 horas de lunes a sábados**, con el salario quincenal de _____, así como al pago de salarios caídos a partir del 11 de septiembre de 2013 al 14 de febrero de 2014, y del 15 de febrero al 31 de mayo de 2014, y del 1ro de junio de 2014 al 6 de febrero de 2015, y del 7 de febrero de 2015 hasta en tanto sea reinstalado, al pago de los salarios devengados del 16 de julio al 10 de septiembre de 2013, al pago de incrementos económicos, al pago de aguinaldo a partir del año 2012, prima vacacional y 40% sobre todas las prestaciones en base al incidente de liquidación que en su momento se tramite, precisando que se le cubrirán dichas prestaciones en términos del contrato colectivo de trabajo, de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo son extensivas de todas las personas que trabajen para la empresa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. A RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUELLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado



UNTA LOCAL DE
LIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

con base en un Contrato Colectivo de Trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aún cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajan para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado. Registro: 166,048, tesis aislada, materia(s): laboral, a época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, XXX, octubre de 2009, tesis: I.9°.T.255L, Página: 1656.

De igual forma se condena a la patronal a la afiliación de los actores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la correspondiente actualización y/o aportaciones tomando en cuenta sus respectivas antigüedades, categorías y salarios que corresponden.

Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios del pago de vacaciones que le reclamaron los actores, porque las mismas van implícitas en el pago de los salarios caídos.

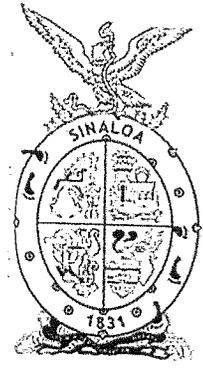
Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la reinstalación del actor Fausto Corrales Acosta como Coordinador "E" en el área de Archivo de la Dirección

de Contabilidad General, con un salario quincenal de al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido 05 de agosto de dos mil trece al 22 de enero de 2014 (fecha de su reinstalación), y del 23 de enero al 21 de mayo de 2014, y a partir del 22 de mayo de 2014 hasta en tanto sea reinstalado el mismo, al pago de los salarios devengados del 1ro de julio al 04 de agosto de 2013, al pago de incrementos económicos, aguinaldo a partir del año 2012, prima vacacional y 40% sobre todas las prestaciones; y por lo que hace al actor **Manuel Arcadio Corrales Acosta** se condena a la patronal a la reinstalación del mismo como **Coordinador del Programa de Ingles Sabatino Infantil (PISI)** de la Universidad demandada en Cósala, con el salario quincenal de así como al pago de salarios caídos a partir del 11 de septiembre de 2013 al 14 de febrero de 2014, y del 15 de febrero al 31 de mayo de 2014, y del 1ro de junio de 2014 al 6 de febrero de 2015, y del 7 de febrero de 2015 hasta en tanto sea reinstalado, al pago de los salarios devengados del 16 de julio al 10 de septiembre de 2013, al pago de incrementos económicos, aguinaldo a partir del año 2012, prima vacacional y 40% sobre todas las prestaciones en base al incidente de liquidación que en su momento se tramite, en los términos expuestos en el considerando XII.

SEGUNDO: De igual forma de condena a la patronal a la afiliación de los actores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la correspondiente actualización y/o aportaciones



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Exp.: 10-73/2013.

tomando en cuenta sus respectivas antigüedades, categorías y salarios que corresponden.

TERCERO:, Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago de las vacaciones reclamadas por los actores.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.- **Notifíquese Personalmente a las Partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje ~~del Estado de Sinaloa~~.

Licenciada Denisse ~~Azucena~~ Díaz Quiñonez.



DE LA FED

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la
U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Licenciado Francisco
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.